

28 de abril de 2018

**Ref.: Caso 12.659**  
**Mirey Trueba Arciniega y otros**  
**México**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.659 – Mirey Trueba Arciniega y otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado”, “el Estado mexicano” o “México”).

El caso se relaciona con la ejecución extrajudicial del joven Mirey Trueba Arciniega el 22 de agosto de 1998 por parte de miembros del Ejército en el estado de Chihuahua. Este hecho ocurrió en un contexto en el cual el Estado mexicano asignó a sus Fuerzas Armadas labores de orden público en la zona en que tuvo lugar la muerte del joven Trueba, con todos los riesgos que ello implicaba y sin disponer las salvaguardas necesarias en términos de regulación, capacitación, dotación y vigilancia para prevenir privaciones arbitrarias del derecho a la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de dichos agentes. Además, la Comisión determinó que por el sólo hecho de haber estado herido durante el lapso antes de su muerte, el joven Mirey Trueba padeció un sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal; y que el Estado, a través de sus agentes, no dio una respuesta inmediata a pesar de la gravedad de la situación a fin de buscar ayuda médica lo más pronto posible. La Comisión también concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial debido al uso de la justicia penal militar, así como a la falta de diligencia en la conducción de las investigaciones.

A la fecha, el Estado mexicano continúa incurriendo en responsabilidad internacional ante la omisión de realizar una investigación de la ejecución extrajudicial de la víctima en el fuero ordinario, a fin de proveer a la familia de verdad y justicia por una grave violación de derechos humanos que, bajo ninguna circunstancia, debió ser conocida y juzgada por la justicia penal militar.

El Estado mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, México ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

████████████████████  
████████████████████

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 47/16 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 47/16 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado mexicano otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Posteriormente, la Comisión otorgó cuatro prórrogas al Estado.

Durante el transcurso de las prórrogas, la Comisión fue informada de una propuesta que incluye: i) atención médica y psicológica; ii) medidas para apoyar en el proyecto de vida del hermano de Mirey Trueba Arciniega; iii) apoyo en materia de vivienda y alimentación; iv) un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; y v) una indemnización. Los representantes de las víctimas insistieron en la necesidad de un cronograma de cumplimiento. Por otra parte, el Estado indicó la imposibilidad de cumplir con las recomendaciones en materia de investigación y sanción en la justicia ordinaria, invocando la garantía de *non bis in idem*. En su último informe ante la Comisión, el Estado no solicitó una prórroga adicional y pidió a la CIDH la adopción de un informe de conformidad con el artículo 51 de la Convención. Por su parte, los representantes solicitaron el envío del caso a la Corte, en caso de que el Estado no hiciera una solicitud de prórroga, lo cual no sucedió.

Tras evaluar la información disponible, la Comisión consideró que, a pesar de haber avanzado en propuestas concretas, no se cuenta con información de cumplimiento efectivo de todos los componentes de la reparación integral. Además, la Comisión evaluó la falta de cumplimiento de las recomendaciones en materia de justicia, situación que continúa perpetuando la impunidad en que encuentra la ejecución extrajudicial de Mirey Trueba Arciniega. En estas circunstancias y ante la falta de una solicitud de prórroga por parte del Estado, la Comisión decidió someter el presente caso a la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Honorable Corte los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 47/16, que ocurrieron o continuaron ocurriendo desde el 16 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia del Tribunal por parte del Estado mexicano. Esto incluye la continuidad de las investigaciones y procesos en la justicia penal militar, la continuidad en el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia, la omisión en subsanar las irregularidades a lo largo de dichas investigaciones y procesos y la omisión, hasta el día de hoy, de brindar a las víctimas un verdadero acceso a la justicia que, por la naturaleza de los hechos del caso, implica una investigación y proceso penal en la justicia penal ordinaria. Igualmente, se encuentra dentro de la competencia de la Honorable Corte la afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de Mirey Trueba Arciniega.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por i) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba indicados en el informe de fondo; y ii) la violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba indicados en el informe de fondo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos que se encuentran dentro de la competencia de la Corte Interamericana, tanto en el aspecto material como moral.

2. Iniciar una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. La Comisión solicita a la Corte que disponga que el Estado no podrá oponer la aplicación del principio de *ne bis in idem* para no dar cumplimiento a esta obligación, tomando en cuenta que la decisión definitiva a nivel interno fue el resultado de un proceso violatorio de las garantías de juez natural, independencia, imparcialidad y del deber de investigar con debida diligencia.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de: i) Limitar el uso de las Fuerzas Armadas en labores de orden público y seguridad ciudadana a situaciones excepcionales y asegurando el estricto cumplimiento de las medidas preventivas de regulación, capacitación, dotación, vigilancia para el uso de la fuerza, conforme a los estándares descritos en el presente informe; y ii) Fortalecer las instituciones a cargo de la investigación y las autoridades judiciales a cargo del enjuiciamiento y sanción de este tipo de casos, a fin de asegurar que ejerzan su función en estricto cumplimiento de los distintos aspectos que componen el deber de debida diligencia, conforme a los estándares descritos en el presente informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. En particular, el caso plantea una problemática de especial relevancia actual en México, esto es, el uso de las fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana y los efectos de dicha situación cuando no se adoptan las salvaguardas necesarias en materia de regulación, capacitación, dotación y supervisión. Asimismo, sobre la situación de impunidad de las violaciones de derechos humanos, cometidas ejecuciones extrajudiciales cometidas en dichos contextos como consecuencia del uso del fuero penal militar y de la falta de investigaciones diligentes. A pesar de que el hecho específico de la ejecución extrajudicial de Mirey Trueba se encuentra fuera de la competencia temporal de la Corte Interamericana, la Comisión identifica que el presente caso permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia sobre el deber de investigar con la debida diligencia y mediante autoridades que ofrezcan garantías de independencia e imparcialidad, casos de violaciones de derechos humanos cometidas por el uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas militares en contextos de asignación de funciones de orden público. Asimismo, la Corte Interamericana podrá profundizar sobre la prohibición de invocar la garantía de *non bis in idem* para perpetuar situaciones de impunidad derivadas de la aplicación de la justicia penal militar en casos de violaciones de derechos humanos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los estándares internacionales sobre el deber de investigar con la debida diligencia y por parte de autoridades independientes e imparciales, supuestos de uso excesivo de la fuerza letal, particularmente la cometida por miembros de las fuerzas militares a las que se les han asignado labores de orden público.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexos